



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 27 de febrero del 2024

REGISTRO : 1162-2023-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 225-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Piura

APELANTE : S2 PNP Ronald Yonathan Rey Agurto¹

SUMILLA : REVOCAR la Resolución N° 891-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, que sancionó al S3 PNP Ronald Yonathan Rey Agurto con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 69 de la Ley N° 30714 y reformándola se le ABSUELVE de dicha infracción.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO²

1.1. Mediante la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo N°. 076-2023-IGPNP-DIRINV-OD-S del 5 de mayo del 2023³, notificada el 11 de mayo del 2023⁴, la Oficina de Disciplina Sullana (en adelante, el Órgano de Investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Ronald Yonathan Rey Agurto** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRAACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S2 PNP Ronald Yonathan Rey Agurto	MG 69	Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular	Servicio policial	Pase a la Situación de Retiro

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20240202098408550005, impreso el 2 de febrero de 2024, a las 10:58:21 horas.

² Cabe precisar que este inicio del procedimiento administrativo disciplinario es el resultado de la declaración de caducidad, contenida en la Resolución N° 254-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP PIURA del 10 de marzo del 2023 (Páginas 233 a 237) mediante la cual la Inspectoría Descentralizada PNP Piura declaró la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el investigado, mediante Resolución N° 221-2019-IGPNP-DIRINV-OD-S, del 28 de noviembre del 2019 (páginas 73 a 78), notificada el 2 de diciembre del 2019 (página 79), por la presunta comisión de la infracción MG 69 de la Ley N° 30714.

³ Páginas 245 a 252

⁴ Página 253



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con el Acta de Intervención Policial del 13 de mayo del 2019⁵, donde el S1 PNP Daniel García Alvarado deja constancia que, a la 01:30 horas del mismo día, en circunstancias que realizaba patrullaje policial a bordo de la camioneta policial KE-10227, por inmediaciones de la Plaza de Armas del distrito Las Lomas, en el Jr. Lima, observó a un grupo de cinco (5) personas que se encontraban discutiendo frente al bar karaoke “El Búho”, y al percatarse que uno de ellos portaba un arma de fuego (pistola) a la altura de la cintura, lado derecho, se procedió a su intervención, siendo identificado como el S2 PNP Ronald Yonathan Rey Agurto (30), en situación de actividad, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad.

El intervenido manifestó que prestaba servicios en la Comisaría de Quiruvilca, Huamachuco, Trujillo, y que en esos momentos se encontraba de franco. Se logró verificar que el arma que portaba era una pistola, marca GIRSAN, calibre 9 mm, corto, mostrando el intervenido la tarjeta de propiedad y el certificado del arma de fuego, siendo puesto a disposición de la Comisaría Las Lomas para las diligencias de ley.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3.** La nueva etapa de investigación culminó con el Informe Administrativo Disciplinario N° 091-2023-IGPNP-DIRINV-OD-SULLANA del 29 de mayo del 2023⁶, en el cual el Órgano de Investigación concluyó que el investigado era responsable por la comisión de la infracción MG 69.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN⁷

- 1.4.** Mediante Resolución N° 891-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 24 de julio del 2023⁸, notificada el mismo día⁹, el Órgano de Decisión resolvió conforme al siguiente detalle:

⁵ Página 43.

⁶ Páginas 265 a 273

⁷ Cabe precisar que este pronunciamiento de primera instancia, deriva de los lineamientos dispuestos por el Colegiado que conformaba la Cuarta Sala del Tribunal, expresados en la Resolución N° 554-2022-IN/TDP/4^aS del 29 de diciembre del 2022 (Páginas 209 a 221), que declaró la nulidad de la Resolución N° 39-2022-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/D del 13 de enero del 2022 (Páginas 149 a 161), notificada el 19 de enero del 2022 (Página 162) que lo sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 69 la Ley N° 30714, debiendo retrotraer los actuados hasta la etapa de decisión

⁸ Páginas 292 a 301

⁹ Páginas 302



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 3			
Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S2 PNP Ronald Yonathan Rey Aguerto	Sancionar	MG 69	Pase a la situación de retiro

DEL RECURSO DE APELACION

- 1.5.** El investigado interpuso recurso de apelación¹⁰ contra la resolución emitida por el Órgano de Decisión, cuyos agravios serán abordados posteriormente, de ser necesario.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6.** Con Oficio N° 1299-2023-IGPNP-SEC/UTD.C¹¹ del 18 de agosto del 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió los actuados al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.7.** La diligencia de informe oral virtual se programó conforme a lo solicitado, sin embargo, ante la inconcurrencia del investigado, pese a haber sido debidamente notificado, el Colegiado dejó constancia de su inasistencia, conforme puede advertirse de las actas que obran en autos así como de la grabación de la audiencia.

En consecuencia, los actuados se encuentran expeditos para emitir el pronunciamiento que corresponda.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 1)¹² del artículo 49° de la Ley N° 30714 —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en

¹⁰ Páginas 304 a 320.

¹¹ Página 328.

¹² **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714¹³.
- 2.3. En el caso de autos, se aprecia que la resolución de imputación de cargos fue notificada el **11 de mayo del 2023**, en tanto que la resolución del Órgano de Decisión fue notificada el **24 de julio del 2023**. Entre ambos momentos transcurrieron **dos (2) meses y trece (13) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.4. Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a ley y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad de pleno derecho; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 69

- 2.5. Para la configuración de la infracción **MG 69**, se requiere la **conurrencia** de los siguientes presupuestos:
 - i) Que el efectivo policial haya ingerido bebidas alcohólicas y/o consumido drogas o estupefacientes ilegales.

¹³ **Artículo 14. Caducidad**

14.1 *El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...).*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

- ii) Que al momento de hacerlo se haya encontrado portando y/o utilizando armamento de reglamento y/o particular.
- 2.6.** Cabe precisar que, con relación a dicha infracción existe el Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021¹⁴ emitido por este Tribunal, cuyos alcances fueron adoptados en su sesión del 3 de noviembre de 2021, los cuales interpretan de modo expreso el sentido y alcance de la citada infracción disciplinaria. El mencionado acuerdo (Tema 9) señala lo siguiente:
- «1. La infracción Muy Grave MG-69 (...) no requiere literalmente que el intervenido tenga en su poder un arma de fuego al momento de la diligencia de intervención policial o registro personal.
2. De acuerdo a la interpretación finalista, la infracción Muy Grave MG-69 (...) busca evitar que, mientras se dedique a la ingesta de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas o estupefacientes ilegales, el efectivo policial tenga en su esfera de control un arma y/o la use estando en ese estado, puesto que tal circunstancia coloca en riesgo inminente la integridad de cualquier persona.
3. Se debe considerar el término “portar” en su acepción amplia. Por tanto, podrá configurarse la infracción Muy Grave MG-69 (...), tanto en los casos en los que, luego de la intervención policial o el registro personal, se encuentre el arma en poder del efectivo policial intervenido, o cuando a pesar de no advertirse la presencia de armamento alguno al momento de la intervención o registro personal, se acredite que esta se encuentra dentro de su esfera de alcance, salvo que se haya cumplido la normativa policial respecto a la situación de protección que debe observarse cuando se tiene un arma de fuego en el ámbito de dominio».
- 2.7.** Ahora bien, en el caso concreto, conforme al Acta de Intervención Policial¹⁵, se tiene que el 13 de mayo del 2019 a la 01:30 horas, el investigado fue intervenido por personal policial a inmediaciones de la Plaza de Armas del distrito Las Lomas, en el Jr. Lima, frente al bar karaoke “El Búho”, en aparente estado de ebriedad y portando un arma de fuego (pistola) marca GIRSAN a la altura de la cintura, lado derecho.
- 2.8.** Al respecto, la primera instancia administrativa ha recabado el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0004-0017977 del 14 de mayo de 2019¹⁶, mediante el cual se ha corroborado que el investigado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, dado que, al practicársele

¹⁴ Aprobado por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2021.

¹⁵ Página 43

¹⁶ Página 48



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

el dosaje etílico, el resultado fue positivo, con 0,41 g/l (Cero gramos con cuarenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre).

- 2.9. De igual manera, mediante el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego del 13 de mayo de 2019¹⁷, se ha logrado acreditar que el investigado en el momento de los hechos portaba un arma de fuego (pistola), marca GIRSAN, cal. 9mm, corto, serie N° 636809Y00092, **sin munición**.
- 2.10. Llegado a este punto, resulta oportuno remitirnos a los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021 (Tema 9) que han sido detallados en párrafos anteriores, a fin de verificar su aplicabilidad al presente caso.
- 2.11. De esa forma, mediante el referido acuerdo se ha precisado que el término “portar” de la infracción MG 69 debe ser considerado en su acepción más amplia, esto es, que el armamento no únicamente se halle en poder del infractor, sino que se encuentre dentro de su esfera de alcance; sentido interpretativo que ha sido justificado en virtud a la interpretación finalista, pues se ha comprendido que la finalidad de dicha infracción es evitar que el efectivo policial, mientras se dedique a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas o estupefacientes ilegales, tenga en su esfera de control un arma y/o la use estando en ese estado, debido a que tal circunstancia pone en riesgo inminente la integridad de cualquier persona.
- 2.12. En ese sentido, se puede apreciar que, mediante dicho acuerdo, el tipo infractor *sub examine* ha adquirido otros elementos esenciales para su configuración, toda vez que, para cumplir con la interpretación finalista, no solo se deberá acreditar que el armamento se encuentre en poder del infractor, sino que además este cuente con las condiciones suficientes para su funcionamiento, de modo que el riesgo inminente que se genere a la integridad de cualquier persona, sea real y concreto.

Además, conforme a lo establecido en el numeral 2.5 del Acuerdo de Sala Plena antes referido, lo que se pretende evitar es que: “(...) el efectivo policial se coloque en una situación en la que afecte el orden público y la seguridad ciudadana.”. Por lo cual, en el presente caso, la conducta del investigado no representaba una situación de alteración del orden público ni de la integridad de las personas al no tener el armamento municiones.

¹⁷ Página 45.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.13.** En el presente caso, según el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego del 13 de mayo de 2019, la primera instancia ha acreditado que la pistola marca GIRSAN incautada al investigado no se encontraba abastecida con ninguna munición, situación que se corrobora con el Acta de Intervención Policial del 13 de mayo de 2019¹⁸, la Nota Informativa N° 133-2019-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-SULLANA del 13 de mayo de 2019¹⁹ y el Informe N° 101-2019-I MACREPOL-PIURA/REGPOL PIURA-DIVOPUS-SULLANA-COM.LAS LOMAS-SI del 28 de mayo de 2019, que dan cuenta de la intervención policial con incautación de armamento sin municiones; así como el Acta de Entrega de Arma de Fuego del 13 de mayo de 2019²⁰, que prueba que la devolución de la pistola al investigado se realizó sin cacerina ni municiones por cuanto no se ha consignado ello en el documento de entrega.
- 2.14.** Ahora, en cuanto a la declaración indagatoria²¹ del investigado, en la pregunta 9, se tiene que al preguntársele, si al momento de la intervención y registro personal el arma de fuego se encontraba con cacerina abastecida, éste respondió: “*Que por la pregunta que se me hace debo manifestar que mi arma de fuego si tenía su cacerina abastecida con once (11) cartuchos*”, debe tenerse en cuenta que toda declaración brindada dentro del ámbito del *ius puniendi* del Estado, como es el derecho administrativo disciplinario, esta debe ser mínimamente corroborada con otros medios de prueba a fin de quebrar el Principio de Presunción de Licitud, como garantía fundamental de todo presunto infractor.
- 2.15.** A mayor abundamiento, se tiene el pronunciamiento de la Corte Suprema de la República, a través del fundamento Sexto del Recurso de Nulidad N° 1885-2009-Callao, en cuyo segundo párrafo señaló lo siguiente:

«*Se requiere en estos casos, y en el plano objetivo, como se ha señalado en múltiples ejecutorias, que la indicada declaración quede “mínimamente corroborada”; esto es, que consten en autos la existencia de hechos, datos o circunstancias externas -localizados, como es obvio, fuera de las declaraciones en cuestión- que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración, lo cual ha de hacerse casos por caso. Se trata, es preciso enfatizarlo, de datos empíricos fácticos de carácter externo, ajenos a la voluntad del coacusado incriminante, que no coinciden con el hecho imputado, ni en su alcance ni en la fuente, pero que interfiere con él por formar parte del mismo contexto».*

¹⁸ Página 43.

¹⁹ Página 22 a 23.

²⁰ Página 49.

²¹ Páginas 58 a 60.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.16.** Así, en el presente caso, de acuerdo a los diversos documentos formulados por personal policial interveniente, anteriormente detallados, está comprobado que el investigado al momento de la intervención si bien portaba una pistola, esta se encontraba sin municiones, de lo que se infiere entonces, que el investigado en el momento que fue intervenido por personal policial se encontraba en estado de ebriedad y portando un arma de fuego, resulta evidente que dicho armamento al no estar abastecida con municiones, el riesgo inminente a la integridad de cualquier persona no resultaba real ni concreto.
- 2.17.** En ese contexto, el argumento señalado por el apelante respecto a que la primera instancia no habría tomado en cuenta que el arma de fuego de propiedad del investigado al ser hallada sin munición no tenía la capacidad de disparar un proyectil, y por tanto no podría representar de manera alguna un peligro para las personas, resulta amparable.
- 2.18.** En consecuencia, este Colegiado estima pertinente revocar la decisión sancionatoria adoptada por el Órgano de Decisión y absolver al investigado por la infracción MG 69; no siendo necesario por tanto pronunciarse sobre los demás agravios esgrimidos en su recurso de apelación.
- 2.19.** Por último, cabe indicar que, conforme a la evaluación de los hechos, este Colegiado ha verificado que la conducta del investigado contraviene además las disposiciones sobre seguridad que debe adoptar el personal policial con el armamento del Estado y propiedad particular, previstas en el numeral 2.2.11. de la “Cartilla de Control, Seguridad, Mantenimiento y Conservación del Arma, Municiones y Equipo Policial del Estado, así como Armas de Fuego y Munición de Propiedad Particular del Personal PNP” que forma parte de la Directiva N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B.

En efecto, tal Directiva establece los procedimientos que regulan la administración de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial²²; disposición normativa que textualmente establece lo siguiente: **“No llevar el arma de fuego a lugares de diversión, en especial a lugares donde crea que va a libar licor tenga presente que arma más alcohol es igual a sangre”**.

²² Aprobada por Resolución Directoral N° 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP del 25 de mayo de 2018



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 107-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.20.** En ese sentido, se advierte que la conducta del investigado podría subsumirse en la presunta comisión de otra infracción muy grave consistente en “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*”; u otra infracción lo cual no ha sido objeto de imputación por parte de la primera instancia.
- 2.21.** Ante tal situación, correspondería que la Administración inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por las consideraciones expuestas en el fundamento precedente; sin embargo, considerando que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2019 y que la comisión de dicha infracción es instantánea, la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, de conformidad a lo establecido por el numeral 3) del artículo 68° de la Ley N° 30714, que señala que el plazo de prescripción por infracciones muy graves es a los cuatro (4) años de cometidas, lo que inhabilita la posibilidad de ejercer potestad sancionadora en lo que a este extremo se refiere.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 891-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 24 de julio del 2023, que sancionó al **S3 PNP Ronald Yonathan REY AGURTO** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 69**: “*Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular*”, de la Ley N° 30714; y **reformándola** se le **ABSUELVE** de dicha infracción, conforme a lo expuesto en los fundamentos del presente pronunciamiento; precisando que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VASQUEZ PACHECO
CS3